SEXTA REGION RANCAGUA

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Juan David Ligueño Orellana, reclama el

padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el

Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente,

en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que viviendo en la

comuna de San Francisco de Mostazal aparece, sin embargo, inscrito en la

comuna de La Estrella, por lo que solicita se le inscriba en la

circunscripción correspondiente a su domicilio. Acompaña, entre otros

antecedentes, certificado de vigencia de la Junta de Vecinos Héroes de la

Concepción de la comuna mencionada, que da cuenta que es el presidente

de dicha organización territorial.

2.- El Servicio Electoral informa que efectivamente el

reclamante registraba inscripción electoral en la circunscripción electoral

de San Francisco de Mostazal, sin embargo, el Servicio de Registro Civil e

Identificación, comunicó vía computacional del cambio de domicilio

electoral, conforme al artículo 24 de la Ley Nº 18.556, en razón de ello se

procedió a la modificación de su inscripción electoral.

3.- El artículo 8 de la Ley Nº 18.556, Orgánica

Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio

Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se

confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que

reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva

elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los

inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley

SEXTA REGION RANCAGUA

Nº 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el Nº 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. A su vez, relacionado con lo anterior, el artículo 24 del cuerpo normativo en análisis, indica que con ocasión de la obtención o renovación de la cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2º y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley Nº 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral "aquel con el cual la persona tiene un vinculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él." De esta manera, será un relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.

SEXTA REGION RANCAGUA

5.- El reclamante ha acompañado, entre otros antecedentes, el certificado de vigencia de la Junta de Vecinos correspondiente a la comuna donde alega tener su domicilio, en el que figura como presidente de dicha entidad territorial, lo que unido al hecho de que su antigua circunscripción electoral es la que precisamente reclama como propia, según informa el Servicio Electoral, no hace sino concluir que el vínculo objetivo que tiene el reclamante es con dicha comuna, y por ende, dicho lugar constituye su domicilio electoral.

6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley Nº 18.556; 1, 10 Nº 4, 17, 24 inciso 2º de la Ley Nº 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **JUAN DAVID LIGUEÑO ORELLANA,** por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Pasaje Arturo Pérez Canto Nº 1198, Población Los

SEXTA REGION RANCAGUA

sufragio.

Héroes de la Concepción, la comuna de SAN FRANCISCO DE

MOSTAZAL, circunscripción electoral de MOSTAZAL.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de MOSTAZAL, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a

Registrese, notifiquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.597.-

SEXTA REGION RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado son Álvaro Barría Chateau.-